



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO NOVENO

LA RECIENTE JUSTICIA ELECTORAL INDÍGENA

LA JUSTICIA ELECTORAL COMO CLAVE DEL DESARROLLO ELECTORAL

Los avances de la organización electoral han sido espectaculares en México y en Oaxaca, particularmente desde 1998, pues las elecciones se han conducido de manera transparente y han permitido que la pluralidad se observe dentro de un marco de legalidad. Estos logros no han sido fortuitos ni han sido fáciles, sino que son producto de un proceso complejo, en el que los partidos políticos y hasta la comunidad internacional han intervenido para el mejoramiento de los procesos electorales internos del Estado.

Sin embargo, estos avances en la organización electoral deben ser complementados con una justicia electoral igualmente independiente, que con imparcialidad y sin presiones dirima los conflictos electorales entre partes altamente involucradas con pasión e interés. Estos procesos jurídicos inmersos en la política partidista de las elecciones son los únicos que pueden redimir la estabilidad y la democracia. El avance de la organización electoral, que en Oaxaca ha respondido fielmente a las aspiraciones de su población, sería inútil sin una adecuada justicia electoral, así como el contenido de los derechos políticos sería burlado sin un sistema adecuado de medios de impugnación, cuando aquellos fueran infringidos.

Este ideal del Congreso Constituyente, expuesto por el diputado Paulino Machorro Narvárez en enero de 1917, fue realidad a través de las reformas constitucionales de 22 de agosto de 1996, que creó el Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial Federal. En Oaxaca, aunque el Tribunal Electoral se adscribió originalmente como un tribunal contencioso-administrativo, comenzó a funcionar con autonomía, según los artículos 245, 246 y 247 del original Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, publicado el 12 de febrero de 1992, a través del decreto número 185.³⁶⁵ Sin embargo, mediante reforma constitucional publicada el 13 de mayo de 1995 el Tribunal Electoral del Estado comenzó a funcionar como verdadero organis-

³⁶⁵ Esta ley fue posible mediante la reforma constitucional al artículo 25 de la *Carta Fundamental de Oaxaca*, publicada el 29 de octubre de 1990, que determinó por vez primera: "La ley establecerá las instituciones que tengan a su cargo la preparación y desarrollo de los procesos electorales, las cuales organizarán y supervisarán los sistemas, control y vigilancia que autoricen la legalidad y limpieza del proceso electoral e instituirá un Tribunal, que tendrá la competencia que determine la Ley y ante el que se ventilarán los medios de impugnación que ataquen las irregularidades surgidas durante el proceso electoral, Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral en los términos que establezca la Ley". (Énfasis agregado).

mo autónomo,³⁶⁶ gracias a la modificación al artículo 25 constitucional en los siguientes términos:

El Tribunal Estatal Electoral es un órgano público dotado de plena autonomía y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá la competencia que determine la Ley y conocerá de los recursos y medios de impugnación que en materia electoral se encuentren previstos en esta Constitución y en la Ley. Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y definitivas.

El Tribunal Estatal Electoral se integrará con tres magistrados numerarios y tres supernumerarios que serán designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, de entre una lista de candidatos propuesta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado emanada de la judicatura estatal, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Con esta reforma se instaure un Tribunal autónomo del Colegio Electoral y del Poder Ejecutivo, ya que se obliga a que los integrantes del Tribunal sean miembros de la judicatura y propuestos por el Tribunal Superior de Justicia. El primer nombramiento recaído de conformidad a la reforma fue realizado el 30 de diciembre de 2000.³⁶⁷ El Tribunal se integra por miembros de la judicatura.

³⁶⁶ Desde un principio, el nombramiento de los magistrados fue mediante decreto y consenso del Congreso del Estado: 1) Decreto 188, aprobado por la LIV Legislatura del Estado, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 17 de febrero de 1992, en el que se elige a los Magistrados Numerarios y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Estatal Electoral (Arturo León de la Vega, Enrique Jiménez Ruiz y Juan Meixueiro Gómez como magistrados numerarios y Víctor Alonso Luna y Daniel Ortiz Figueroa como magistrados supernumerarios); 2) Decreto 297, aprobado por la IV Legislatura, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 15 de julio de 1995, en el que se declara a Crescencio Martínez Geminiano, Eliseo Martínez Domínguez y Alicia Álvarez Figueroa como magistrados numerarios, así como a Ricardo Javier Herrera Muzgo, Josué Luciano Amador Hernández y Leonor Galván Cortés como magistrados supernumerarios; 3) Decreto 238, aprobado por la LVI Legislatura del Estado, publicado en el *Periódico Oficial* del 10 de enero de 1998, por el que se designa a Crescencio M. Martínez Geminiano, Eliseo Martínez Domínguez y Humberto Nicolás Vásquez como magistrados numerarios y a Ricardo Javier Herrera Muzgo Rebollo, Josué Luciano Amador Hernández y Gloria Sarubbi Rojas como magistrados supernumerarios.

³⁶⁷ 1) Decreto 243, aprobado por la LVII Legislatura del Estado, publicado en el *Periódico Oficial* del 30 de diciembre de 2000, por el cual se designan a los magistrados Francisco Martínez Sánchez, Juan de Jesús Vázquez Urdiales y Xóchitl Raquel Pérez Cruz como magistrados numerarios y a María Elena Villa Carrillo, Ricardo Javier Herrera Muzgo Rebollo y Josué Luciano Amador Hernández como magistrados supernumerarios. En este proceso el Magistrado Ricardo Javier Herrera Muzgo fue nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia por lo que el Congreso local aprobó la desig-

En esta tesitura ya no fue necesario suspender sus funciones 60 días después de celebradas las elecciones, como sucedía hasta la reforma del 30 de septiembre de 1997, la cual, mediante decreto número 203, instauró al Tribunal con carácter permanente, aunque observando recesos y ampliando sus facultades.³⁶⁸

Los tribunales electorales así constituidos se convierten en garantes de la forma republicana de gobierno, que implica que las autoridades deban ser periódicamente renovadas mediante elecciones libres, así como de los derechos políticos de los ciudadanos. De tal manera, la función jurisdiccional en materia electoral tiene como objetivo controlar y proteger dos elementos fundamentales de las constituciones, tanto la federal como la oaxaqueña. Desde este punto de vista, el Tribunal Electoral se acercó a la naturaleza de un Tribunal Constitucional.

Todos los partidos políticos han reconocido la jurisdicción del Tribunal Electoral y se han sometido a su jurisdicción para lograr la solución de sus conflictos. Para este objetivo, el Tribunal Electoral debe observar la Constitución y las leyes del estado. A partir de la reforma al artículo 25 de la propia Constitución estadual, en vigor, el Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial, calificará la elección de gobernador y todos los procesos electorales quedarán bajo la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral, el cual es un órgano jurisdiccional en materia electoral en el estado, que tiene competencia para garantizar la legalidad de las elecciones para gobernador, diputados, concejales a los ayuntamientos, incluyendo las de las autoridades municipales que se lleven a cabo por el sistema de usos y costumbres.

El referido Tribunal, aun cuando forma parte del Poder Judicial del estado es un órgano totalmente autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y en el ámbito local son definitivas e inatacables sus determinaciones.

nación del licenciado José Luis Reyes Hernández en sustitución del Magistrado Herrera Muzgo Rebollo. 2) Decreto 339, aprobado por la LVIII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de diciembre de 2003, designó como Magistrados Numerarios a los licenciados Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas, Ezequiel Raúl Gómez Martínez y Juan de Jesús Vásquez Urdiales, y como Magistrados Supernumerarios a la licenciada Ana Mireya Santos López, y a los licenciados José Luis Reyes Hernández y César Martín Cervantes Hernández. 3) Decreto 371, aprobado por la LIX Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de enero de 2007, designó a los Magistrados Numerarios, licenciados Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas, Ezequiel Raúl Gómez Martínez y licenciada Leonor Galván Cortés, y como Supernumerarios las licenciadas Alma Micaela Cruz Mendoza y Miria Aurora Rivera Soriano, y al licenciado César Martín Cervantes Hernández.

³⁶⁸ Instituto Estatal Electoral. Oaxaca: *Memoria de las elecciones estatales y municipales 1998-1999*. Oaxaca. 2000, p. 67-68.

El artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales³⁶⁹ precisa:

Artículo 260.

1. El Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.
2. El Tribunal Estatal Electoral conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine este Código y la Ley respectiva.
3. El Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación garantizará que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad.
4. El Tribunal Estatal Electoral realizará el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma o habiendo constancia de que no se interpuso ninguna, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos.
5. Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

³⁶⁹ El artículo quinto transitorio del decreto 723 publicado en el *Periódico Oficial* Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 8 de noviembre de 2008 establece: QUINTO.- La integración y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral formará parte de este Código hasta en tanto se reforme la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca*.

LA LABOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

A la apatía ciudadana de los años anteriores, explicada por los procedimientos electorales de designación directa,³⁷⁰ han seguido y seguirán los años de la pluralidad y del Estado de Derecho. Los oaxaqueños con un padrón electoral cercano a los dos millones de electores³⁷¹ garantizarán su porvenir democrático. El desarrollo de Oaxaca contrasta, en algunos aspectos, no sólo favorablemente en el país, sino incluso con el extranjero.³⁷²

El pulso de estos logros debe mantenerse con la justicia electoral. En las elecciones de 1998, el Partido de la Revolución Democrática fue la institución que más utilizó de los recursos legales ante el Tribunal Electoral para impugnar presuntas violaciones en el proceso electoral de ese año; el Partido Revolucionario Institucional le siguió en número de recursos y juicios, así como el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

De los juicios ventilados ante el Tribunal Electoral del estado en 1998, sólo uno logró su cometido para obtener la declaración de nulidad de la elección municipal, con la consecuente modificación del resultado y la revocación de la constancia de mayoría. Fue el caso del PRD contra el Comité Municipal Electoral de Magdalena Tequisistlán, expediente 033/98, donde se declaró la anulación de la votación emitida en la casilla 0385 básica, ubicada en San Miguel Ecatepec, debido al cierre anticipado de la casilla sin haber agotado la lista nominal correspondiente, así como por otras irregularidades relacionadas con dicho cierre.

Fuera de ese caso, siguen algunos donde se probó parcialmente la pretensión del partido impugnante, como en los siete juicios que se indican,³⁷³ pero la

³⁷⁰ "Sigue la Apatía ciudadana". Carteles del Sur. Oaxaca 7 de diciembre de 1965. A estos editoriales le habían seguido muchos más: "Primero el programa" (20 de noviembre de 1967), "Conformismo en Política" (28 de agosto de 1967), "¿Nuevos métodos en campañas políticas?" (11 de mayo de 1967), "Democracia dirigida y controlada" (20 de marzo de 1967), "Sigue la misma cosa en política" (3 de marzo de 1967), "¿Fue usted a votar?" (2 de agosto de 1965).

³⁷¹ En la jornada electoral del 2000, hubo 1,974,987 electores registrados en el padrón, de los cuales estuvieron 1,938,597 en el listado nominal, lo cual implicaba una cobertura del 98.16%, según datos del Registro Federal de Electores. Instituto Federal Electoral. Oaxaca. Evolución del padrón y lista nominal del periodo de 1991 al 2000.

³⁷² "Reconoce Canadá los avances de Oaxaca en materia electoral". Declaraciones de Jane Stewart, Ministra de Desarrollo de Recursos Humanos de Canadá:

Dijo que como mujer también le interesó saber que la *ley electoral de Oaxaca* contempla un mínimo de 30 por ciento de candidaturas para las mujeres, pues en 'Canadá no hay eso'.

Instituto Estatal Electoral. Comunicado de Prensa. Martes 6 de marzo de 2001.

³⁷³ PRD vs. CME San Pedro Pochutla (6 casillas donde hubo violencia física); PRD vs. CME San Juan Bautista, Cuicatlán (cierre anticipado de la casilla); PRI vs. CME Loma Bonita, Tuxtepec; PRD vs. III Consejo Distrital, Ixtlán de Juárez; PRD v. Consejo Distrital, Tlaxiaco; PRD vs. Oaxaca (cierre anticipado de tres casillas) y PRD vs. CME Santa María Xadani.

anulación resultante no modificó el resultado final del cómputo. No obstante, la confianza de los partidos políticos en los tribunales electorales está confirmada.

Las impugnaciones ante la justicia electoral todavía están envueltas en un formalismo que ha sido la principal causa del desechamiento de los cerca de 50 juicios que se ventilaron en el proceso electoral de 1998. En este sentido, gran parte de los criterios de desechamiento y sobreseimiento se basan en tesis sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Uno de estos criterios, vertido en la tesis número 7 de la Memoria de 1994 de dicho órgano jurisdiccional, sostiene en su página 684:

CAUSAL DE NULIDAD. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN. Si bien es cierto que algunas irregularidades constituyen violaciones a preceptos del COFIPE, estas por sí mismas no pueden afectar la votación recibida en las casillas, sino que deben estar adminiculadas con otros supuestos que debidamente acreditados puedan actualizar algunas de las hipótesis de nulidad que establece el artículo 287 de este ordenamiento legal.

En efecto, aunque algunos errores menores no pueden generar la anulación de la votación y resultados de una casilla o de una elección, según las interpretaciones que se han hecho tanto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal³⁷⁴ como en el Tribunal Electoral del Estado³⁷⁵ como un criterio interpretativo que establece el principio general del Derecho *utile per inutile non vitiatur*, el cual significa que “lo útil no se perjudica por lo inútil”, tratando con ello, de sentar un principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos. Este principio que es denominado por Pablo Santaolaya como “la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de sufragio” fue establecido brillantemente en la sentencia 26/90 del Tribunal Constitucional Español en los siguientes términos:

³⁷⁴ Tesis 101: RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN EL. - (...) El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Federal Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos (...) Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. *Criterios de Jurisprudencia y Tesis relevantes*. Tomo X. p. 717.

³⁷⁵ Expediente 6/98 PRI vs. Consejo Distrital Electoral de Santiago Juxtlahuaca.

La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en unas elecciones supone sin duda la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, el mantenimiento por tanto de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Y desde esta perspectiva resulta claro que, si bien ha de protegerse el resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las mesas electorales, por ciudadanos designados por sorteo. El principio de conservación de los votos válidos aparece como preeminente.³⁷⁶

Aunque esta tesis encierra una gran verdad, en el sentido de que debe haber en la justicia electoral un respeto hacia los sufragios válidos, este principio sólo debe abarcar supuestos menores errores involuntarios en las actas de escrutinio, donde omisiones o discordancias aritméticas, producto del cansancio o posible inexperiencia del ciudadano a cargo de esa misión, se detectan como errores en el cómputo.

Pero hay situaciones de presión o violencia sobre el electorado, que no pueden dejar de ser consideradas con la misma visión de inutilidad sobre utilidad. Por ejemplo, la tesis 70 recaída al expediente 194/94 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal bordaba sobre una situación de frontera que requiría mayor análisis.³⁷⁷ La comprobación de hechos sobre actos que constituyen presión o violencia, física o moral, sobre el electorado y los funcionarios de casilla, siempre ha sido una empresa de muy difícil realización, porque la ley la dificulta condicionándola a que ponga en riesgo el resultado total de la votación.

Esta condición, quizá razonable, se justifica debido a que el solo objetivo de la justicia para conocer de estas alegaciones es el de declarar o no la nulidad de esa votación, porque la ley sólo contempla dicho objetivo. No obstante, “la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de sufragio” nos exigiría que todos estos actos de presión o violencia fueran igualmente sancionados de

³⁷⁶ Escrutinio por los organismos electorales. Ficha técnica. <http://www.aceprojecef.org/main/espanol/lf/lf09b.htm>

³⁷⁷ SC.I.RIN 194/94. Sala Central (2a. Época) foja 104. El ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores no causa la nulidad, a menos que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

acuerdo con el grado y el actor, desde la multa hasta el arresto administrativo, para que así efectivamente no quedaran impunes actos que por sí mismos atentan contra el derecho de sufragio, y que a pesar de que no son tan graves como para anular la votación o constituir un delito, si tienen una impronta en el electorado, con el cual las autoridades electorales y, particularmente la judicial, tienen un compromiso para garantizar su libertad electoral.

En ocasiones, el excesivo rigorismo de la ley en materia de enjuiciamiento electoral evita que impugnaciones elaboradas con imprecisiones o carentes de la formalidad necesaria se decidan, y provoca que la justicia electoral no se actualice, en demérito de la democracia. La falta del escrito de protesta ha sido en algunos casos motivo para el desechamiento de recursos de inconformidad³⁷⁸, lo cual pareciera excesivo de conformidad con el principio de garantía de la libertad de sufragio.

La preeminencia de los derechos políticos debería ser suficiente para desecher los formalismos inútiles y no sólo los vicios, tal como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal decidió en el anteriormente comentado caso de Asunción Tlacolulita (SUP/JRC/152/99), donde el Tribunal dispuso de “lo necesario para restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político electoral que les haya sido violado”, llegando incluso a anular el decreto número 112 del Congreso del estado que suspendía la convocatoria a elecciones extraordinarias, eliminando así la renovación periódica de las autoridades mediante elecciones, según lo mandata la Constitución federal.³⁷⁹

Estos y otros retos tienen la justicia electoral del estado y del país. Las elecciones han dejado el campo exclusivo de la política para estar en el centro del Derecho. El último paso será que ese campo jurídico se traslade ahora al ámbito de la justicia.

LA APORTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se ha visto en páginas anteriores, mediante una serie de sentencias pronunciadas en diversos medios de impugnación en materia electoral, la Sala

³⁷⁸ PT v, CME Salina Cruz.

³⁷⁹ Expediente 152/99 fojas 124 y 125.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha contribuido a la integración del derecho de los pueblos indígenas, en lo que a sus derechos político-electorales se refiere.

De manera fundamental, las decisiones jurisdiccionales se encaminan a defender la garantía de pueblos indígenas a un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y a la defensa del derecho político de votar y ser votado. Así, dicha construcción jurisdiccional se inició en el año de 1999, mediante las ejecutorias pronunciadas en los juicios de revisión constitucional electoral, números 152 y 264,³⁸⁰ en los cuales los actores encaminaron sus agravios para combatir los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Oaxaca, en donde se invalidaron las elecciones de concejales, así como, la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral correspondiente por no haber convocado a la realización de las elecciones extraordinarias respectivas.

En esos juicios, la Sala Superior consideró que el medio de impugnación interpuesto por los actores no resultaba procedente en atención a que el juicio solamente procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o para resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dichos actos o resoluciones sean definitivos, firmes y violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que dicha violación pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- c) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones elec-

³⁸⁰ SUPJRC-152/99; Actor: Herminio Quiñónez Osorio y Ángel Ricárdez; quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, distrito judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca; autoridades responsables: LVIII Legislatura del estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Sentencia del 11 de noviembre de 1999.

SUPJRC-264/99; Actor: Asamblea Comunitaria del Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Santiago Jamiltepec, Oaxaca; Autoridades Responsables: LVIII Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca. Sentencia del 22 de diciembre de 1999.

torales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Adicionalmente, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes y, en los casos señalados los promoventes no eran ni formaban parte de un partido político, por lo que carecían de legitimación para promover el juicio.

No obstante, la Sala Superior consideró que, a pesar de que los actores no se encontraban legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, esto no debía resultar en un desechamiento de plano, sino que debía reconducirse al medio de impugnación adecuado a fin de no dejar en estado de indefensión a los integrantes de la comunidad indígena afectada. De esta forma, señaló que no obstante lo notorio de la improcedencia, se consideraba que los actos impugnados podrían ser atendidos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a que, de conformidad con el precedente SUP-RAP-015/99,³⁸¹ para la procedencia de ese juicio ciudadano se requería, fundamentalmente, que se denunciaran presuntas violaciones a los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De conformidad con lo anterior, en las resoluciones mencionadas, es posible advertir el avance en la tutela de los derechos de los pueblos indígenas, al llevar a cabo una interpretación amplia de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que se definió:

- a) Que los actores representaban a una asamblea comunitaria y que, como miembros de dicha comunidad subyace el ánimo de que los actos reclamados les perjudican al ser violada la garantía del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados para cargos de elección popular.

³⁸¹ SUP-RAP-015/99; Actor: Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera; Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Sentencia del 10 de agosto de 1999.

- b) Si para la protección de esa prerrogativa, el artículo 99 de la Constitución federal otorgaba competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de un juicio en que se combatieran actos y resoluciones que violaran los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, ello significaba que los actores eran titulares de un derecho de acción para proteger esos derechos políticos.
- c) Así, se concluyó que los actores promovían la protección de sus derechos políticos de votar, por sí mismos, porque aun cuando afirmaban que todos los miembros de su comunidad habían sufrido el mismo agravio, lo cierto era que en lo individual ellos resultaban también agraviados con los mismos actos que reclamaban. Es decir, en los casos se combatían actos legislativos, materializados mediante decretos, a través de los cuales se invalidaban las elecciones de concejales realizadas bajo las normas de derecho consuetudinario, así como en contra de la omisión en que había incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria.³⁸²
- d) Es importante resaltar los argumentos expresados por los actores, en el sentido de que éstos evidenciaron que se vulneraba el artículo 35 constitucional respecto de la prerrogativa ciudadana de votar y ser votados para los cargos de elección popular, ya que, desde tiempo inmemoriales, esos pueblos indígenas habían aplicado sus usos y costumbres para elegir a sus autoridades municipales en asamblea general, eligiendo de manera libre y razonada a las personas que les representarían, considerando que dichos cargos no constituían puestos para ejercer poder, sino que debían considerarse como un servicio a la comunidad, por lo que resultaba inquestionable que los actores hacían valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar en las elecciones que, mediante el sistema de derecho consuetudinario, tenían reconocidos, conforme con

³⁸² Situación similar de reencauce se presentó en el SUPJRC-025/2002; Actores: Indalecio Martínez Domínguez, Raúl Lorenzo Hernández, Miguel Ortiz Pacheco, Rolando Bartolo López y Evergisto Díaz Pérez; Autoridad Responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral, cuya sentencia del 12 de febrero de 2002 concluyó con la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUPJDC-13/2002.

lo que se dispone en el artículo 4^o constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el artículo 133 de la Constitución federal.³⁸³

El reencausamiento del juicio de revisión constitucional electoral 152/99 por uno para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivó la integración administrativa de un nuevo expediente, al que le correspondió la clave SUP-JDC-037/99³⁸⁴ y del cual habrían de surgir una serie de criterios relevantes que permitirían consolidar la formación de un derecho electoral para las comunidades indígenas, visto desde el tratamiento de un derecho individual a votar, ser votado y de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y, sobre todo, de su comunidad.

En ese juicio ciudadano,³⁸⁵ los actores interpusieron el medio de impugnación en contra del decreto número 39, de 31 de diciembre de 1998, emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por medio del cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, realizada bajo las normas de derecho consuetudinario. La omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de la elección extraordinaria y que a esa fecha dicha elección no se había celebrado, así como el decreto número 112 del 6 de noviembre de 1999, emitido por la misma legislatura, por el que se dispuso no realizar nuevas elecciones para renovar dicho ayuntamiento. De este caso ya nos hemos ocupado con

³⁸³ Cabe resaltar el hecho de que la Sala Superior también ha tenido una importante aportación a la práctica del llamado control de la convencionalidad, en tanto que ha aplicado normas internacionales en sus resoluciones. Como ejemplo puede analizarse la ejecutoria recaída al SUPJDC-111/2007, en donde se menciona que los preceptos internacionales señalados en la sentencia, “por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la *“ley suprema de toda la Unión”*, es decir, integran el sistema de fuentes federal y los juzgadores, estatales o federales, están obligados a observarlas, en su actuación, al resolver los litigios de su competencia”.

³⁸⁴ SUPJDC-037/99, actores Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez; Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Sentencia de fecha 10 de febrero de 2000.

³⁸⁵ Respecto del SUPJRC-246/99, fue reencausado al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUPJDC-001/2000 acumulado con los SUPJDC-003/2000 Y SUPJDC-004/2000, cuyos actores fueron Pedro Quiroz Maldonado, José Ruiz Quiroz, Cosme Vásquez Jiménez, Aurelio Merino Quiroz y otros, interpuesto en contra de los decretos 40 y 86, de 31 de diciembre de 1998 y 13 de julio de 1999, emitidos por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el que los actores pretendían que se dejaran sin efecto esos decretos, a fin de que se convocara a elecciones extraordinarias en su municipio; la pretensión quedó satisfecha porque la legislatura, sin revocar o modificar expresamente los decretos controvertidos, expidió uno nuevo, en el que ordenó al Instituto Estatal Electoral que convocará a elecciones, y éste procedió en tal sentido, por lo que dichos juicios fueron sobreseídos.

anterioridad; sin embargo, dada su importancia, merece ser repetida en este apartado.

Derivado del análisis correspondiente, se evidenció que la obligación por parte de la Sala Superior al estudiar dicho medio de impugnación era definir el alcance de la garantía a los integrantes de los pueblos indígenas a un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y la protección del derecho político-electoral de votar y ser votado para los miembros de las comunidades indígenas,³⁸⁶ por lo que consideró que dicha garantía a la jurisdicción del Estado debía entenderse como el acceso a una justicia en la que se pudieran defender los integrantes de los pueblos indígenas en forma real, sin que se interpusieran impedimentos procesales, ya que la efectividad de la administración de justicia debía traducirse en un actuar que sustrajera al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados, para lo cual, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, debía entenderse como el derecho de los ciudadanos a:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.
- b) La real resolución del problema planteado.
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional.
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Dicho acceso a la impartición de justicia obliga a los juzgadores a considerar, en el caso particular, un mayor cuidado en el estudio y aplicación de las causas de improcedencia señaladas en la ley de la materia; de ahí que, al tener como premisa el principio del efectivo acceso a la jurisdicción del Estado vinculado con la demanda que realicen integrantes de comunidades indígenas, se deben atender las circunstancias particulares, fundamentalmente el hecho de que se logre un efectivo acceso a la impartición de justicia sin la justificación de aspectos procesales que puedan provocar una interferencia a la jurisdicción electoral.³⁸⁷

³⁸⁶ La Sala Superior, en esa época, también resolvió otros medios de impugnación y consultas que le fueron realizadas (SUPJDC-38/99, SUPAES-37/2001, SUPJDC-02, 03 y 04/2002, SUPJDC-23 y 24/2002, SUPJDC-03/2003, SUPJDC-011/2003, SUPJDC-997/2004, SUPJDC-12/2005, que fueron desechados, ya que el acto reclamado resultaba irreparable o los medios de impugnación fueron presentados de manera extemporánea), así como el SUPJDC-13/2002 en donde arribó a una serie de valiosos criterios que motivaron la integración de tesis.

³⁸⁷ "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Tesis S3EL 024/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 838-839.

En atención a la necesidad de establecer las más favorables protecciones jurídicas en favor de las comunidades indígenas, que por sus particulares condiciones de desigualdad están ubicadas en un plano de desventaja procesal frente a otros actores, resulta relevante el hecho de interpretar algunas normas procesales de manera flexible, de tal forma que su satisfacción o cumplimiento no resulten cargas irracionales, situación que resulta acorde con la protección que debe otorgarse a los derechos político-electorales del ciudadano.³⁸⁸

Un aspecto relevante en los asuntos presentados ante la Sala Superior consiste en que fueron presentados por ciudadanos a nombre de una comunidad indígena, situación que podría interpretarse como una causa suficiente como para desechar de plano el medio de impugnación. Sin embargo, el criterio sustentado fue que si dicho juicio fue interpuesto por sólo uno o algunos ciudadanos de una comunidad contra un acto de autoridad que la afecte en su conjunto, como en los casos lo fueron los decretos legislativos, debía considerarse que el medio de impugnación se encontraba dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violaran los derechos político-electorales del ciudadano, ya que, los actos de los órganos legislativos no debían excluirse para ser impugnables, pues admitir que dichos actos administrativo-electorales, emitidos por una autoridad legislativa local, no pudieran ser modificados como efecto de una sentencia dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sería tanto como restar fuerza al alcance de dichas resoluciones emitidas por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y en ejercicio de la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas al Tribunal Electoral.³⁸⁹

Resulta importante subrayar que los medios de impugnación resueltos tenían como denominador común el hecho de que la intervención legislativa del estado evidenció una práctica reiterada, que conjuntamente con la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral, constituyen un obstáculo para llevar a cabo los procedimientos de renovación de autoridades en determinados municipios. Esta situación, altamente preocupante, al ser presentada ante

³⁸⁸ "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE", tesis S3EL 047/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 839-840.

³⁸⁹ "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL", tesis S3EL 144/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 961-962.

la jurisdicción electoral, y después de haber sido analizada, dio como resultado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunciara en el sentido de definir las atribuciones de la autoridad administrativa electoral en tratándose de elecciones mediante la implementación de usos y costumbres.

De ahí que se concluyera que la autoridad responsable de organizar las elecciones estatales tenía la obligación de observar el principio republicano de renovación periódica de los órganos de elección popular a través del sufragio, por lo que resultaba que al ser los ayuntamientos asambleas electas mediante el voto ciudadano, los concejales que los integran deben desempeñar sus encargos solamente por el periodo de tres años, incluidos aquellos electos por el sistema de usos y costumbres. De esta forma, si constitucionalmente se ha establecido que se debe proteger el desarrollo de los usos y costumbres, y se ha determinado que el legislador local se encuentra obligado a establecer las normas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, la actividad del instituto electoral local debe disponer de lo necesario para dar vigencia al derecho político de la comunidad indígena de que se trate, para elegir los concejales del ayuntamiento de acuerdo con sus usos y costumbres, toda vez que dicho instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones y que agrupa para su desempeño las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias; todo esto derivado del de la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas.³⁹⁰

Aunado a lo anterior, resulta evidente que cuando dicha práctica deriva de una costumbre, debe considerarse como una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad indígena, lo que no puede quebrantarse por persona o grupo alguno, de ahí que deban llevarse a cabo todas las acciones encaminadas a garantizar, jurídica y materialmente, que las elecciones se lleven a

³⁹⁰ "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES", tesis S3EL143/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 957-959; "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca)", tesis S3EL146/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 963.

cabo en el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la asamblea comunitaria, bajo condiciones que aseguren la realización con regularidad y en un ambiente que genere las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres.³⁹¹

Desde esta óptica, la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades, pues conforme a las bases fundamentales y a las reglamentarias de las entidades federativas, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse social y políticamente en esferas distintas, puesto que el ámbito de incidencia únicamente se da en el seno de la colectividad, o bien, puede impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución federal, como es el municipio.

Por lo anterior, en las elecciones municipales que tengan por objeto la elección de representantes de un pueblo o comunidad indígena para la integración de un ayuntamiento, deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección contemplados en la Constitución, por tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental, lo que tampoco significa que merced al ejercicio de este derecho constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas.

Por ello, en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o para la renovación de los representantes de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos cuyos municipios posean población indígena, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de naturaleza constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los

³⁹¹ "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (Legislación de Oaxaca)", tesis S3EL 145/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 960-961.

derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.³⁹²

Por otra parte, como complemento de lo anterior, es necesario señalar que el reconocimiento de la existencia y vigencia de los procedimientos electorales por la vía consuetudinaria no debe llevarnos a considerar dichas prácticas como discriminatorias, sino la explicación del principio de igualdad basado en la diferenciación cultural al que comparte la población indígena con el resto de la población del país.³⁹³

Situación contraria deviene en el hecho de que, si al llevarse a cabo dichos procedimientos selectivos, se violenta el principio de universalidad del sufragio, al no permitir, por ejemplo, a determinados ciudadanos que no residen en la cabecera municipal, ejercer su voto, lo que se traduciría en la vulneración de su derecho fundamental a sufragar y con ello violentar el principio de igualdad, desde la perspectiva del derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esa práctica debe excluirse del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al ser incompatible con los derechos fundamentales y no tener el carácter de democrática.³⁹⁴

En esa primera etapa, la Sala Superior asumió plena jurisdicción para resolver asuntos de trascendencia que tenían que ver con resoluciones legislativas que repercutían en el ámbito del derecho electoral y, por lo tanto, con la protección a los derechos político-electorales de todos los ciudadanos, incluyendo aquellos cuyos usos y costumbres debían respetarse.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto varios juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se hace alusión a diversos aspectos sobre derecho electoral indígena, por lo que resultan de relevancia los criterios adoptados en esas decisiones.

Un primer aspecto lo constituye el análisis llevado a cabo para determinar el alcance de la suplencia en los juicios electorales en los cuales los acto-

³⁹² "USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO", jurisprudencia S3EL 151/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 956-957.

³⁹³ "USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD", tesis S3EL 152/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 963-964.

³⁹⁴ "USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO", tesis S3EL 151/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 956-957.

res pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas. La Sala Superior, se allegó de normatividad especializada e internacional, como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (DO del 11 de junio de 2003) y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en países independientes (1989), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), normas de las cuales logró establecer que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las comunidades o pueblos indígenas, en donde se planteara el menoscabo de su autonomía política para elegir a sus representantes conforme a sus prácticas tradicionales, el Tribunal se encontraba facultado para corregir cualquier insuficiencia del escrito de demanda, como, por ejemplo, determinar el acto reclamado y que causa agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, toda vez que dicha actuación resulta conforme a la legislación federal y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, de donde, de igual forma, deriva la obligación de adoptar medidas positivas a favor de las colectividades que se hallan en situación de desigualdad real o material, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las previstas en la ley, sino que admiten otras adecuadas para frenar dicha desproporción.³⁹⁵

De manera adicional se ha considerado de suma importancia el hecho de que el juzgador, al analizar los requisitos de procedencia, en el caso particular del requisito de la legitimación activa, debe hacerlo atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad y, por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes, decidir de manera flexible para allegarse de los elementos necesarios para acreditar dicho requisito, debiendo evitar en lo posible, exigir medidas propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho.

Así, cuando la controversia se encuentra relacionada con la defensa de los derechos político-electorales por parte de ciudadanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe considerarse la posibilidad de que los mismos comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representan-

³⁹⁵ "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJEA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", jurisprudencia 13/2008, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública del 1 de octubre de 2008.

te legal, en aplicación de lo establecido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos el de ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.³⁹⁶

Por otra parte, en el mismo estudio, la Sala Superior, determinó respecto del requisito de procedencia, en cuanto a que el medio de impugnación se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, debe actualizarse, siempre y cuando existan circunstancias ordinarias, las que que tratándose de comunidades indígenas no se actualizan, toda vez que el juzgador se encuentra obligado a ponderar las costumbres culturales de esos pueblos, dada la importancia que revisiten. En el caso, el acto impugnado procedía de un acto administrativo-electoral realizado por el poder legislativo local, hecho público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, medio que no podía considerarse apto para comunicar a los destinatarios, puesto que en el caso de aquellos asentamientos rurales cuyo difícil acceso impide una relativa frecuencia del transporte y de la comunicación en general, que produce, entre otros resultados, niveles de escolaridad menores en relación con el resto de la población del estado, parecía claro que no resultaba idóneo el medio para dotar de eficacia publicitaria a los actos o resoluciones de autoridades, las publicadas en los diarios o periódicos oficiales, toda vez que en las mencionadas localidades rurales, dichas publicaciones no tienen la circulación suficiente ni oportuna, además del factor lingüístico, que constituye otro obstáculo que impide su debido entendimiento.

Más aún, al tratarse de un acto por medio del cual se determinaba la imposibilidad de ejercer derechos políticos por parte de los integrantes de comunidades y pueblos indígenas, era incuestionable que la determinación debía comunicarse en forma efectiva, por lo que se debieron evaluar las particulares condiciones de la comunidad y tomar en consideración sus condiciones

³⁹⁶ "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES", tesis XX/2008, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de 4 de junio de 2008.

"USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS", tesis XXII/2007, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de 21 de septiembre de 2007.

sociales, políticas y geográficas, con el fin de cerciorarse que sus habitantes tuvieran acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que en un momento dado pudiera depararles algún perjuicio.³⁹⁷

En los casos de estudio, la Sala Superior realizó un examen exhaustivo de los decretos legislativos impugnados, señalando que aun y cuando el Congreso los había expedido en ejercicio de las facultades que le confería la ley, resultaba que dichos actos se encontraban dirigidos a decidir sobre la falta de condiciones para renovar concejales en diversos ayuntamientos, situación que, a su vez, involucraba la actuación de la autoridad administrativa electoral estatal, lo que demostraba que no se trataba de una norma o disposición de carácter general, abstracta e impersonal, con características de ley, sino que se destinaba a una agrupación indígena, por lo que debían respetarse las formas ordinarias de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación, en atención a que con dichos actos se podrían afectar derechos fundamentales. De ahí la exigencia de que el acto administrativo-electoral emanado del poder legislativo local se encontrara debidamente soportado en la ley y cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación en la forma ordinaria.

Por lo anterior, se dijo que al emitir dichos acuerdos, se omitió fundar y motivar, por una parte, la determinación de ratificar un acuerdo previo emitido por la autoridad electoral local y, por otra, la autorización para nombrar un administrador municipal, ya que no se expresaban los motivos o razones claras y suficientes que lograran justificar legal y plenamente la emisión de dicha decisión. Por ese motivo, la Sala Superior determinó que el órgano legislativo, emitiera un nuevo decreto que cumpliera con las debidas garantías de fundamentación y motivación, en el cual se ordenara a la autoridad administrativa electoral local que llevara a cabo todo lo necesario para realizar una conciliación pertinente, así como las consultas requeridas con la ciudadanía y la posibilidad de realizar elecciones de concejales en los municipios afectados, toda vez que debían privilegiarse todas las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia, ya que las autoridades electorales se encontraban obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas eligieran a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y

³⁹⁷ "COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA", tesis X/2007, aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 12 de septiembre de 2007.

costumbres, propiciando la conciliación por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio.³⁹⁸

La Sala Superior ha dejado establecidos importantes criterios jurisprudenciales en torno a la admisión, representación jurídica, notificación del acto reclamado, obligaciones procesales y de atención a los aspectos electorales esenciales que deben llevarse a cabo en las comunidades indígenas a fin de que, atendiendo a los usos y costumbres que las rigen, tengan vigencia, de igual forma, los principios democráticos y de representación política que permitan el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de sus miembros.

Sin embargo, el camino por recorrer para alcanzar objetivos eficaces en favor de una plena justicia electoral federal para esas comunidades resulta complicado y extenso. No solamente por las resistencias locales y las dificultades en que se encuentran las autoridades electorales estatales, para lograr el fortalecimiento de una cultura electoral que sea acorde con los principios constitucionales, sino también por algunos criterios que todavía es necesario ajustar en la conformación del derecho electoral para las comunidades indígenas. Particularmente difícil resulta la armonización del derecho mexicano en los usos y costumbres que representan un derecho alternativo.

En algunas de sus más recientes resoluciones sobre el tema,³⁹⁹ la Sala Superior ha resuelto que diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por miembros de comunidades indígenas, resultan improcedentes por existir la causal consistente en que el acto reclamado resulta irreparable.

Es evidente que el desechamiento de esos juicios dejó a los actores en estado de indefensión al exigirles una carga procesal, con lo cual se omitió que en los procedimientos tuitivos debe atenderse a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales para condiciones particulares.

En esos asuntos, los actores se inconformaban contra la validación de la elección por usos y costumbres celebrada mediante asamblea en el estado de Oaxaca, y que efectuara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

³⁹⁸ "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES", jurisprudencia 15/2008, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública del 23 de octubre de 2008.

³⁹⁹ Prácticamente a partir de la sentencia recaída al SUPJDC-8/2008, del 11 de enero de 2008 y demás similares en los cuales se ha decidido desechar los juicios por considerar como causal de improcedencia que el acto se ha consumado de manera irreparable.

de Oaxaca, así como la ratificación de dichas elecciones por el Congreso del estado (esta ratificación se daba hasta antes de la reforma a la Constitución de Oaxaca). Los desechamientos de los juicios por parte de la Sala Superior se sustentaron en que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable en virtud de que los concejales electos habían tomado posesión de sus cargos. En esas resoluciones se privilegió un requisito formal de procedencia del juicio en detrimento de la justicia que demandaban los inconformes. Hubo opinión disidente al respecto y se insertó en la resolución.

De lo anterior, es oportuno señalar que el sistema de usos y costumbres establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como la integración de todo un derecho alterno, diferente y distinto al derecho legislado, ya que el sistema jurídico que actualmente rige para todo tipo de elecciones no resulta aplicable a las que se realizan bajo el sistema de usos y costumbres establecido en los estados de la República que cuentan con grupos indígenas. La Sala Superior ha construido un cimiento jurisprudencial sólido que permite saltar obstáculos y superar barreras procesales, a efecto de que los integrantes de esos pueblos indígenas logren el acceso a la justicia federal electoral por la vía del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El desechamiento de los juicios a que se ha hecho referencia derivó de lo dispuesto por el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que determina que la vía correspondiente procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; sin embargo, se considera que en aras de una justicia más eficaz debe reformarse el texto constitucional para el efecto de que se imponga como obligación de los Tribunales electorales el que resuelvan con oportunidad para el efecto de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estén en condiciones de resolver antes de que tomen posesión las autoridades y así evitar tales desechamientos, puesto que de resolverse por los tribunales electorales, los medios de impugnación a escasos días para la instalación o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, el Tribunal Electoral Federal materialmente estará imposibilitado para acceder al examen de las violaciones alegadas, con lo que prácticamente se pueden consumir actos o

procedimientos de importancia y trascendencia que sean contrarios a la Constitución federal, lo que no debe ocurrir en un Estado de Derecho, porque en esa hipótesis el Pacto Federal quedaría vulnerado para siempre.

Cabe señalar, además, que del conjunto de las disposiciones constitucionales (artículos 17, 41 y 99), se desprende, partiendo de una interpretación garantista de una plena protección de los derechos políticos de los pueblos indígenas, que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una interpretación del enunciado “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, la real resolución del problema planteado, la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y la ejecución de la sentencia judicial.

En el caso particular del estado de Oaxaca, éste inauguró las elecciones por usos y costumbres, llevándose a cabo las primeras en 1998. En 2001 se reformó el artículo 2º de la Constitución federal, al incorporar parte de los derechos consagrados en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que ha sido el tratado paradigmático en materia de derechos indígenas y, al conformar la Ley Suprema de la Unión, resulta preferente por sobre cualquier sistema jurídico que intente limitar los derechos de los pueblos indígenas.

A partir de la realización de esas primeras elecciones en 1998, se ha incrementado el número de municipios en donde tienen vigencia los usos y costumbres. El estado de Oaxaca, por sí mismo, representa más de una quinta parte de los municipios del país, por lo que, a la vez, significa hablar de un sistema alterno con una repercusión importante. De aquí que una pregunta

relevante sería la que tiene que ver con el régimen jurídico que debe aplicarse: La Constitución federal y la Constitución de Oaxaca señalan que se les aplican sus propias normas (usos y costumbres), pero esto no significa que las elecciones deban ser organizadas de manera exclusiva por las comunidades, sino que dichos procesos de elección deben ser supervisados en los términos de ley por las autoridades estatales, de manera similar a como se realiza en las elecciones en donde los protagonistas son los partidos políticos.

Es decir, si hemos señalado que el derecho indígena es un derecho alternativo, debemos entender que dicho sistema debe reconocer al derecho nacional y estatal como sistema jurídico, por lo que, en el ámbito de las elecciones, al ser una función estatal, significa que si bien los usos y costumbres de las comunidades indígenas deben respetarse y que ellos son los destinatarios de su aplicación, también es cierto que las autoridades se encuentran obligadas a regular esos usos y costumbres, a establecer principios constitucionales y fijar bases legales para el desarrollo de esos derechos. De ahí que las autoridades electorales tengan el compromiso de intervenir sin interferir, y de apoyar sin suprimir.

Una característica que resulta de un análisis somero de la organización comicial indígena es que en los municipios de usos y costumbres, los plazos y las condiciones para celebrar las elecciones son distintos a los plazos y condiciones de los municipios electos mediante el sistema de partidos políticos. Esta situación aparece de manera evidente en el contenido del decreto publicado en el periódico oficial del estado del 20 de enero de 2007, en donde se menciona que en 331 municipios la duración del nombramiento de los integrantes del ayuntamiento es de tres años; en tanto, en otros dos municipios dicho periodo es de dos años, mientras que en 26 municipios en donde tienen vigencia los usos y costumbres, el ejercicio del cargo es de un año y medio, y en otros 59, el periodo es de tan solo un año. Adicionalmente, se tiene que en 418 tienen vigencia los procesos electorales mediante la aplicación de usos y costumbres, y en 152 rige el sistema de partidos políticos, tal como se ha señalado con anterioridad.

Podríamos advertir que con lo señalado resultaría que existe una transgresión a la Constitución de Oaxaca, ya que, según la disposición constitucional local, todos los municipios deben renovarse cada tres años. Sin embargo, dicha posibilidad se debilita si aceptamos que la determinancia en la duración de los encargos de los puestos de elección en esas comunidades se define de

acuerdo con los usos y costumbres que desde tiempo inmemorial se han venido aplicando.

Si llevamos a cabo una interpretación garantista del conjunto de las disposiciones constitucionales que tienen relación con esos factores (comunidades indígenas, acceso a una justicia pronta y expedita, regulación de las elecciones y justicia electoral), es posible concluir que los integrantes de dichas comunidades tienen derecho a una justicia en la que se puedan defender en forma real, y no retórica, sus usos y costumbres, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado” debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a la obtención de una sentencia, debidamente fundada y motiva, por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Por lo anterior, debemos asumir que la legislación electoral estatal debe señalar, de manera general, todas las etapas que constituyen los procesos electorales. Así, en el código de la materia se establecen, entre otras, las correspondientes a la celebración del cómputo municipal y de los plazos para la interposición de las inconformidades que pudieran presentarse sobre el resultado de dichos actos. Asimismo, se señalan los tiempos dentro de los cuales deben resolverse los recursos interpuestos, en atención a las fechas en que deben tomar posesión los ciudadanos electos, todo ello de conformidad con el periodo de tres años en que debe renovarse la integración de los ayuntamientos, no sin dejar de advertir la posibilidad que tienen los partidos políticos para acudir a la instancia federal en caso de considerar que se han violentado disposiciones legales o constitucionales locales electorales, situación que debe resolverse antes de la toma de posesión de los elegidos.

Por supuesto que esas etapas son las propias que deben aplicarse a todo proceso electoral en el cual participen partidos políticos, es decir, procesos ordinarios de elección. Sin embargo, puede ocurrir que en los procesos de renovación de ayuntamientos las fechas de realización de comicios, el día de realización del cómputo y la toma de posesión de los elegidos, entre otros

aspectos, no sean concurrentes con las que determinan la Constitución y las leyes electorales locales, es decir, nos podemos encontrar frente a la aplicación de un régimen ancestral, en el que las fechas no tienen por qué necesariamente coincidir con las que se encuentran señaladas en la reglamentación ordinaria, ya que para esos efectos se actualizan usos y costumbres que definen otros tiempos y modalidades. Así, una importante parte de la realidad electoral oaxaqueña es que cada municipio que se rige por usos y costumbres fija su calendario electoral mediante la celebración de asambleas comunitarias, que deben ser asistidas y supervisadas, según lo dispone la normativa electoral local, por la autoridad correspondiente.

Resulta claro que tratándose de elecciones por usos y costumbres, la ley no contempla plazos para la realización de las asambleas y, menos aún, para la interposición de impugnaciones sobre las decisiones que se adopten en las mismas.

Por otra parte, el plazo que señala la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 72, que es de cuatro días para la interposición del recurso de inconformidad, resulta insuficiente. Por ejemplo, si el 26 de diciembre es ratificada la elección por la autoridad electoral, y el primero de enero siguiente resulta ser la fecha legal para la toma de posesión de los ayuntamientos electos, la posibilidad de recurrir dicha decisión es reducida si se toma en consideración, adicionalmente, que la sola interposición de algún medio de impugnación electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución combatido, quedando de cualquier forma irreparable la decisión de la autoridad, dejando en estado de indefensión a los posibles afectados y vulnerando con ello la garantía de acceso a un recurso sencillo, rápido y, fundamentalmente en estos casos, efectivo, tal y como lo ha entendido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra ese derecho.⁴⁰⁰

⁴⁰⁰ Sirva como ejemplo, entre otras tantas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva 9/87 de 6 de octubre de 1987, solicitada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, sobre el alcance de la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención Americana, es decir, los derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; el Derecho a la Vida; el Derecho a la Integridad Personal; la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; el respeto al Principio de Legalidad y de Retroactividad; el Derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión; el Derecho a la Protección a la Familia; el Derecho al Nombre; los Derechos del Niño; el Derecho a la Nacionalidad, y los Derechos Políticos, la Corte concluye que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales que permitan garantizar los derechos humanos.

De esta forma, debemos comprender que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido y que exista una posibilidad real de que el mismo prospere, es decir, no basta con que se encuentre descrito normativamente, sino que requiere que sea idóneo para identificar si existe o no una violación, en el caso particular, a los derechos políticos y electorales de los ciudadanos que integran las comunidades indígenas, y en consecuencia, proveer lo necesario para remediarla.

Un recurso no puede considerarse efectivo, cuando, entre otras circunstancias, resulta artificial o ilusorio, es decir, cuando se demuestra su inutilidad práctica, sea, para nuestro interés, porque las resoluciones resulten parciales o que en la ejecución de sus sentencias no puedan llevarse a cabo, o que simplemente exista un retraso injustificado en la impartición de justicia o existan obstáculos para su acceso.

Por lo anterior, es claro que un recurso efectivo es aquel que resulta suficientemente poderoso para producir efectos jurídicos de hecho y de derecho.

De lo dicho, ¿dónde se encuentra la protección y el acceso a la justicia para una comunidad indígena? En la práctica debemos afirmar que es necesario regular los tiempos de interposición y solución de los recursos a efecto de que las comunidades o particulares ciudadanos indígenas puedan acceder a los Tribunales estatal y federal para valer sus derechos electorales que se estimen conculcados, de manera que se considera que en la legislación ordinaria debe establecerse el tiempo que debe mediar entre la interposición y solución de los recursos correspondientes, previos a la toma de posesión de los cargos respectivos, a efecto de que se decidan los recursos o medios de impugnación que a nivel estatal y federal establezcan las leyes a favor de quienes se estimen vulnerados en sus derechos electorales.

Lo anterior, a efecto de colmar de manera garantista el acceso a la justicia electoral y, por lo tanto, se permita que el juez electoral imparta realmente justicia interpretando la ley, entrando de manera oportuna a la solución del asunto.

La Constitución federal nos señala, en el artículo 99, fracción IV, que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que

puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

¿La regla establecida constitucionalmente debe aplicarse en todos los casos o debe ponderarse?

Respecto de la protección a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, debe existir la ponderación de los artículos que pudieran entrar en conflicto, es decir, entre el artículo 99 y 2 de la Constitución federal, toda vez que no podríamos aplicar lo dispuesto en el artículo 99 por estar en contra de la razonabilidad que debe prevalecer en las condiciones específicas de los municipios de usos y costumbres, donde determinadas resoluciones definitivas por los periodos en los cuales se definen, como se ha expresado, podrían juzgarse irreparables, sin que los ciudadanos pertenecientes a esas comunidades pudieran defenderse de cualquier ilegalidad.

Esa regla es lógica cuando los municipios de partidos políticos o los propios municipios de usos y costumbres han tenido el tiempo suficiente para interponer los medios de impugnación, pero excepcionalmente existen municipios que por su necesidad de conciliar un conflicto interno y ante la negligencia de las autoridades electorales de algún estado, no es posible lograr algún acuerdo.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad en lo que respecta a la interpretación del artículo 99 de la Constitución política, en lo referente a los actos consumados de manera irreparable, emitiendo diversas jurisprudencias, como las siguientes:

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS. Las leyes electorales estatales, al establecer los plazos impugnatorios, deben tener en cuenta de manera conjunta los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en la mecánica procedimental que sigan para la vía recursal administrativa y jurisdiccional se consideren los plazos ante los órganos locales y los corres-

pondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, si el periodo previo a la elección permite resolver sobre la legalidad de las decisiones preparatorias electorales locales de carácter trascendente, pero el tiempo es insuficiente para que el referido órgano jurisdiccional federal emita sus decisiones antes de la toma de posesión del candidato electo, el efecto de la imprevisión legislativa respecto de los plazos, será el de hacer nugatorio el derecho de los afectados para acudir a la jurisdicción federal, tornándose de imposible observancia el contenido del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos.

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impar-

ción de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004.

Si bien es inobjetable que el principio de definitividad en materia electoral debe ser preservado, resulta relevante en este ámbito garantizar los principios rectores de certeza y de garantía del sufragio.

Como es posible observar, la dinámica jurisdiccional se encuentra constreñida a evaluar, de manera cotidiana, cada uno de los casos que se presentan para su resolución, atendiendo a los principios rectores que rigen la materia electoral, sin descuidar otros principios y derechos fundamentales que podrían ser vulnerados.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha incrementado un importante patrimonio jurisprudencial que fortalece el camino de la democracia, porque a través de la interpretación se han establecido criterios garantistas que permiten que los derechos político-electorales sean observables y así den vida política plena en los casos en que se transgreden el derecho y la justicia en el ámbito electoral.